TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-55/2019

RECURRENTE:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo que determina desechar por notoria improcedencia la solicitud de medidas cautelares, formuladas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/05/2019, emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por los motivos y fundamentos que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia. Con motivo de la sentencia recaída al expediente RI-27/2019 dictada por el Pleno de este Tribunal, del primero de marzo de dos mil diecinueve,[1] se ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto proveer lo que en derecho corresponda respecto a la denuncia presentada por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en contra de Gustavo Sánchez Vásquez, quien a la fecha de la denuncia tenía el carácter de Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.3. Radicación de la denuncia. El tres de marzo, la Unidad Técnica radicó la denuncia bajo la clave IEEBC/UTCE/PES/05/2019[2].

1.4. Solicitud de Medidas Cautelares. El dieciocho de marzo, la denunciante presentó solicitud de Medidas Cautelares a efecto de que se ordenara el retiro de los videos de publicidad materia de la denuncia hasta en tanto se resuelve el presente asunto, entre otros.

1.5. Acto impugnado. El veinte de marzo, la Unidad Técnica dio cuenta con el escrito antes referido, y entre otras cosas, desechó la solicitud de medidas cautelares formuladas.

1.6. Recurso de Inconformidad. El veintiséis de marzo, la promovente interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación antes señalada.

1.7. Radicación y turno a ponencia. La autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión con el informe circunstanciado y la documentación correspondiente; así mediante acuerdo de treinta de marzo, fue radicado el recurso en comento, asignándole la clave de identificación RI-55/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

---

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.
[2] Consta de la foja 3 y reverso del Informe Circunstanciado, obrante a foja 25 a la 32 de autos.

1.8. Admisión. El veintidós de abril, se admitió el medio de impugnación; las pruebas aportadas por las partes que fueron presentadas en términos de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

1. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para controvertir un acuerdo dictado por la Unidad Técnica, en un procedimiento especial sancionador con motivo de la negativa al otorgamiento de medidas cautelares.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, 283, fracción, I, y 377 de la Ley Electoral.

2. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

La actora señala como autoridad responsable a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, sin embargo, el carácter de autoridad responsable recae en la Unidad Técnica, al controvertir el acuerdo que desecha de plano la solicitud de medidas cautelares emitido por ésta. Por tal razón, es que se considera que pese al señalamiento por parte de la actora se tendrá con ese carácter a la Unidad Técnica por ser el órgano electoral que emitió el acto impugnado.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la luz de la **Jurisprudencia 04/99**[3] emitida por la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**," que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda, se advierte que la actora se duele del punto de acuerdo de veinte de marzo emitido por la Unidad Técnica, al considerar que indebidamente desechó de plano su solicitud de medidas cautelares, bajo las siguientes consideraciones:

a) Que no señaló de manera concreta las publicaciones que se pretenden sean cesadas, pues la autoridad administrativa no tiene la facultad de investigación para llevar a cabo pesquisas derivadas de solicitudes inconcretas e imprecisas.
b) Que a la solicitud de medidas cautelares no se adjuntaron pruebas técnicas de las cuales pueda derivar una inspección a efecto de dar constancia de su existencia.
c) Que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba rige el principio dispositivo, y que al momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar pruebas.

Sin embargo, sostiene que contrario a lo que expuso la autoridad responsable, sí existe en el expediente material probatorio para proveer lo conducente, derivado del acta circunstanciada de la diligencia de inspección a la página de internet de la red social

[3] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/.

denominada Facebook del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, de cuatro de marzo, en la que el fedatario hizo constar la existencia del material probatorio, por lo que en el escrito de solicitud de medidas cautelares se peticionó el retiro de los videos de publicidad, así como de toda publicidad del Ayuntamiento de Mexicali en su página de Facebook donde aparece la imagen corporal de Gustavo Sánchez Vázquez.

Por tal motivo, considera irrelevante que se exigiera por parte de la responsable, datos y fechas de las publicaciones que obran en el expediente, al constar su existencia por parte del fedatario público adscrito al Instituto.

De lo antes expuesto se advierte que la **pretensión** de la recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, por obrar en autos elementos probatorios objeto de análisis entorno a la solicitud de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, se procederá a dilucidar si el acuerdo impugnado se encuentra ajustado de derecho, o si por el contrario, le asiste la razón a la recurrente al existir elementos probatorios objeto de análisis respecto a la solicitud de las medidas cautelares.

En ese sentido, dada la relación que guardan los motivos de disenso invocados por la actora, este Tribunal considera que las inconformidades planteados son susceptibles de ser analizadas en su conjunto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de la ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000,** con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

4.2 El acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho

La actora sostiene que contrario a lo que expuesto por la autoridad responsable, en autos existe material probatorio para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares, derivado del acta circunstanciada de la diligencia de inspección a la página de internet de la red social denominada Facebook del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, de cuatro de marzo, en la que el fedatario hizo constar de su existencia, por lo

que al solicitar las medidas cautelares se peticionó el retiro de los videos de publicidad, así como de toda publicidad del Ayuntamiento de Mexicali en su página de Facebook donde aparece la imagen corporal de Gustavo Sánchez Vázquez.

Este Tribunal considera que son **infundados** los agravios expuestos por la recurrente, como se expone en seguida.

De acuerdo con los artículos 38 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se establecen las reglas de procedencia y los motivos que actualizan la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, señalando textualmente lo sigue:

"**Artículo 38. Reglas de procedencia**

…

4. No procederá la adopción de medidas cautelares <u>en contra de actos futuros de realización incierta</u> o actos consumados o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados."

"**Artículo 39. De la notoria improcedencia**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

…

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o <u>futuros de realización incierta, y"</u>

Lo subrayado es propio.

Como puede advertirse, de los preceptos legales supra citados, se previene la improcedencia de la adopción de medidas cautelares cuando del análisis de los hechos o investigación preliminar, se observe que se trata de actos futuros de realización incierta.

En el caso, como se señaló, en el numeral 1.2 del apartado de antecedentes, con motivo de la sentencia recaída al expediente RI-

27/2019 dictada por el Pleno de este Tribunal, se ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto proveer lo que en derecho corresponda respecto a la denuncia presentada por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en contra de Gustavo Sánchez Vásquez, quien a la fecha de la denuncia tenía el carácter de Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Con motivo de lo anterior, el tres de marzo la Unidad Técnica emitió acuerdo de radicación asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/05/2019, y entre otras cosas, ordenó llevar a cabo las diligencias consistentes en: a) **Inspección a la página de internet de la red social Facebook del XXII Ayuntamiento de Mexicali; b) Localización en el navegador de internet "GOOGLE" de la nota periodística titulada:** "El alcalde Gustavo Sánchez Vázquez buscará la reelección", y c) **Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

El cuatro de marzo, se llevó a cabo la inspección en la página de internet de la red social Facebook del "22 Ayuntamiento de Mexicali", levantándose acta circunstanciada con la clave IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019[4], en la cual se hizo constar la existencia y contenido de los videos alojados en internet.

Ahora bien, mediante escrito presentado el dieciocho de marzo[5], ante la Unidad Técnica, la ciudadana Marina del Pilar Ávila Olmeda, solicitó la adopción de medidas cautelares, indicando:

> Se solicita, en base al cumulo probatorio existente, se **DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES** para efecto de que:
>
> 1.- Se ordene el retiro inmediato de los **videos de publicidad materia de la denuncia hasta en tanto se resuelve el presente asunto**.
>
> 2.- Se ordene el cese de **toda publicidad** del Ayuntamiento de Mexicali en su página de Facebook oficial en donde aparezca la imagen corporal de GUSTAVO SÁNCHEZ VÁZQUEZ **desde el inicio del proceso electoral** 2018-2019 y se retiren de dicha página dichas publicaciones **hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto.**

[4] Obrante a foja 83 y 93 de autos.
[5] Como se advierte de la foja 94 y 97 de autos.

> 3.- Se ordene el cese de **toda publicidad** del Ayuntamiento de Mexicali en su página de Facebook Oficial en donde aparezca la imagen corporal de GUSTAVO SÁNCHEZ VÁZQUEZ **desde que manifestó su intención** de ser aspirante a candidato a la elección consecutiva a la Alcaldía (único aspirante del Partido Acción Nacional según información que ya consta en autos) y se retiren de dicha página dichas publicaciones **hasta en tanto se resuelve el fondo de este asunto.**
>
> Lo subrayado es propio.

Posteriormente, mediante acuerdo de veinte de marzo, la autoridad responsable desechó la solicitud de medidas cautelares, considerando medularmente, lo siguiente.

> **PRIMERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**
> Se desecha por notoria improcedencia la solicitud de medidas cautelares formuladas por la ciudadana Marina Ávila Olmeda, en virtud de las siguientes consideraciones:
>
> La adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de un análisis preliminar, en el que un promocional o propaganda pudiera resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral.
> …
> Por su parte, párrafo 1, del artículo 39, de tal Reglamento, dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando:
> …
> Del precepto transcrito se desprende que la denunciante se encontraba sujeta a precisar el acto o hecho que se pretende hacer cesar, esto es, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de solicitud los medios de prueba; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, resulte en una pesquisa general injustificada.
>
> De ahí que, una vez llevado a cabo el análisis y estudio del escrito de solicitud de medidas cautelares, se denota que no indica de manera concreta cuales son los videos, publicaciones y/o publicidad que pretende sea retirada de la página de Facebook del 22 Ayuntamiento de Mexicali, es decir, no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de lo contenido en la red social en cuestión.

En el caso particular, la denunciante es omisa en precisar las fechas en que se subieron las imágenes o publicaciones que solicita sean retiradas, así como lo que en ellas se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, etcétera), y finalmente debió señalar el hipervínculo especifico en la red social en donde se pueden localizar las publicaciones a que hace referencia, porque debe considerarse que la actuación de la autoridad administrativa, no puede llevar a cabo de manera indefinida las investigaciones solicitadas, ya que ello implicaría una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, considera que la presente solicitud de medidas cautelares debe desecharse de plano, en atención a que la misma es imprecisa, toda vez que la quejosa no señala de manera concreta las publicaciones que pretende sean cesadas, al contrario solo pide que sean retirados los videos de publicidad materia de la denuncia, así como el cese de toda publicidad del Ayuntamiento de Mexicali en su página de Facebook oficial donde aparece la imagen corporal de Gustavo Sánchez Vásquez desde el inicio del proceso electoral 2018-2019, así como desde que el mismo manifestó su intención de ser aspirante a candidato a la elección consecutiva a la alcaldía.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad administrativa no tiene el alcance en sus facultades investigadoras para llevar a cabo pesquisas derivadas de solicitudes inconcretas e imprecisas, dado que toda petición de medidas cautelares debe precisar el acto o hecho que se pretende cesar, es decir debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho que intenta la quejosa a efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como autoridad investigadora, no incurra en arbitrariedades y en actos contrarios a las leyes de la materia.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que en su nueva solicitud, la quejosa no adjunto las pruebas respecto de lo que pretende sea retirado de la res social Facebook, es decir, no anexa las documentales técnicas, medio magnético y/o los hipervínculos electrónicos de los cuales se pueda derivar una inspección a efecto de dar constancia de la existencia de hechos que puedan contravenir a la normatividad electoral.

Es necesario recalcar que, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige preponderantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia -en este caso una nueva solicitud- se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas que la respalden, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir

Lo subrayado en propio

Como se colige de lo trasunto, en la denuncia, se desprenden conductas atribuidas al denunciado como, la supuesta utilización de dinero público, y la promoción de su imagen corporal en el portal de Facebook, por señalar algunas; de igual forma, de la denuncia presentada se advierte el ofrecimiento de documentales consistentes en impresiones que contienen los títulos de los videos alojadas en la página de internet de la red social Facebook del XXII Ayuntamiento de Mexicali, los cuales fueron motivo de certificación mediante inspección a la página de internet de Facebook correspondiente al “22 Ayuntamiento de Mexicali”.

Sin embargo, como se aprecia de la solicitud de medidas cautelares se peticionó el retiro de los videos de publicidad hasta en tanto se resolviera el presente asunto, así mismo el cese de toda publicidad del Ayuntamiento de Mexicali en su página de Facebook donde apareciera la imagen corporal de Gustavo Sánchez Vázquez, desde el inicio del proceso electoral, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, así como desde la fecha de manifestación de intención del denunciado de ser aspirante a candidato a la elección consecutiva, hasta en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

Esto es, la solicitud de adoptar medidas cautelares tiene como base actos futuros de realización incierta, los cuales no han sido determinados o susceptibles de verificar mediante prueba o diligencia alguna, por lo que carecen de certeza; circunstancia que evidencia la notoria improcedencia de las medidas cautelares.

Además, del análisis de la solicitud se sigue la intención de imponer a la autoridad responsable la carga de realizar una indagatoria genérica, pues como lo precisó la responsable no tiene en sus facultades investigadoras el llevar a cabo pesquisas, pues se pretende que la responsable realice búsquedas sobre videos, publicaciones o anuncios de los cuales se desconoce su título, la fecha de su publicación, y su contenido, de los cuales se omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De igual forma, no es posible determinar los nombres de los videos o publicidad que hubiere sido difundida durante el tiempo que señala en la solicitud, como son los videos de publicidad hasta en tanto se resolviera el presente asunto, o la fecha de publicación de estos en la red social Facebook del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, y sin que estas publicaciones objeto de cese hubieren sido ofrecidas en la demanda, como tampoco fueron motivo de prueba en su solicitud.

Pues se omite, precisar los eventos públicos, recorridos, mítines, las personas que participan en los eventos, la fecha de su publicación, los hipervínculos de la red social, y el lugar en donde aconteció, incumpliéndose con el principio dispositivo que rige en el procedimiento administrativo sancionador, relativo a que las quejas o denuncias presentadas deban estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo**,** modo y lugar en que se verificaron, ello a efecto de que la responsable esté en aptitud de analizar preliminarmente las medidas cautelares con base a los elementos de prueba directamente relacionados con la solicitud.

Máxime que en el expediente no existen diligencias en las que se hubiere certificado la existencia y contenido de los videos o publicaciones comprendidos en los plazos que señala la recurrente, como son los videos de publicidad hasta en tanto se resolviera el presente asunto.

Ello, teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, y aun cuando se hubiere admitido la denuncia de manera oficiosa, lo cierto es que en el caso, ha existido instancia de parte, al advertirse la pretensión de la parte denunciada en la solicitud de medidas cautelares.

Sin que obste a lo anterior, que en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/04-03-2019 de cuatro de marzo se hizo constar la inspección de diversos videos alojados a la página de internet de Facebook del “22 Ayuntamiento”; empero, de ninguna manera se exime la obligación de la accionante de precisar los hechos ciertos y de proporcionar las pruebas que cumplan con los elementos de

modo, tiempo y lugar, respecto de las publicaciones que pretendía cesar.

Porque no obstante las amplias facultades que se le otorga a la Unidad Técnica para conocer e investigar posibles ilícitos, ello de ninguna manera debe soslayar el deber del denunciante de sustentar los hechos y aportar el material probatorio que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Sirve de sustento, en lo atinente, lo señalado respectivamente en las jurisprudencias 16/2011 y 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**" y "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**."

Por lo que contrario a lo afirmado por la recurrente, era necesario señalar de manera precisa los **hechos ciertos** materia de investigación, como las **pruebas conducentes**, a efecto de que la responsable estuviera en posibilidad de realizar un análisis preliminar sobre las medidas cautelares, situación que provocó el desechamiento de plano de la solicitud.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo con lo considerado en numeral 4.2 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS